9455

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Instrucción Pública
Unidad de Estudios de Equivalencia
Area de Servicios al Estudiante
Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO

PARA LA CONVALIDACION DE ESTUDIOS Y LA ADMISION DE ESTUDIANTES PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS O DE OTROS PAISES Y PARA LA CERTIFICACION DE ESTUDIOS Y LEGALIZACION DE DOCUMENTOS DE PERSONAS QUE DESEAN ESTUDIAR EN EL EXTRANJERO

1978

Núm. 2455
Fecha: 28 de nov. de 1978 - 2:45 P.m.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Díez
Secretario de Estado
Por: .....
Secretaria de Estado
Interina

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Instrucción Pública
Unidad de Estudios de Equivalencia
Area de Servicios al Estudiante
Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO

PARA LA CONVALIDACION DE ESTUDIOS Y LA ADMISION DE ESTUDIANTES QUE PROVIENEN DE LOS ESTADOS UNIDOS O DE OTROS PAISES Y PARA LA CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE DOCUMENTOS DE PERSONAS QUE DESEAN ESTUDIAR EN EL EXTRANJERO

Introducción

BASE LEGAL Y APLICACION

Este Reglamento se adaptó en virtud de la autoridad que confiere al Secretario de Instrucción Pública la Ley del 12 de marzo de 1903 según enmendada 3 LPRA 141-142 y aplicará al creciente número de estudiantes extranjeros y de los Estados Unidos que solicitan admisión en las escuelas públicas y privadas del país. Este requiere nuestra más cuidadosa atención a los fines de que estos estudiantes puedan integrarse en forma rápida y eficaz a una nueva situación educativa.

Igualmente, debemos atender el número cada vez mayor de nuestros estudiantes que desean trasladarse al extranjero con iguales propósitos.

Actualmente hay varias cartas circulares y memorandos que señalan algunas normas y procedimientos a seguir en estos casos. Se siguen también normas no escritas, que por uso y costumbre, han reglamentado en parte la admisión y la certificación de los estudios cursados tanto en Puerto Rico, como en el extranjero.

Las nuevas normas que se establecen tienen el propósito de:

1. Revisar y actualizar las normas establecidas
2. Atemplarlas a las necesidades de los educandos y del sistema
3. Armonizarlos de acuerdo con las Leyes y Reglamentos de los Estados Unidos (Inmigración y Naturalización Federal) y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
4. Agruparlas en un solo documento
5. Facilitar su instrumentación y divulgación

ARTICULO I - DEFINICION DE TERMINOS

Departamento	-	El Departamento de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Nuestro Sistema	-	El Sistema de Instrucción Pública y Privada de Puerto Rico
Secretario	-	El Secretario de Instrucción Pública
Normas	-	Las presentes normas
Ciudadano	-	Persona que posee la ciudadanía de los Estados Unidos de América. (Ciudadanía Americana)
Extranjero	-	Persona que no es ciudadano. País que no es Puerto Rico, Estados Unidos y/o sus territorios y posesiones.
Residente	-	Persona, ciudadana o no ciudadana que tiene establecida su residencia permanente en Puerto Rico
No Residente	-	Persona que tiene establecida su residencia permanente en el extranjero
I-20	-	Form I-20A, "United States Department of Justice Inmigration and Naturalization Service, Certificate of Elegibility (For nonimmigrant" F-1" Student Status). Formulario que se cumplimenta para los estudiantes extranjeros no inmigrantes.
Estudiante Extranjero no Inmigrante	-	Es aquel admitido temporeramente en los Estados Unidos para cursar estudios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 101 (a) (15) (f) de la Ley de Inmigración y Nacionalización de los Estados Unidos.
Form DD-214	-	Formulario que contiene el historial militar de los licenciados de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Monthly Report of Pupils Admitted from New York City - Formulario expedido por el sistema educativo de la ciudad de Nueva York a ser cumplimentado mensualmente por las escuelas que reciban estudiantes procedentes de esa ciudad.

Notice of Discharge to School Out of New York City, Verification of Admission to School Out of New York City - Formulario expedido por el sistema educativo de la ciudad de Nueva York a ser cumplimentado por cada estudiante que se admita transferido de dicha ciudad.

G.E.D. Test - General Educational Development Test. Preparado por "The General Educational Testing Service of the American Council on Education"

Legalizar - Procedimiento por el cual el Departamento certifica en un documento que las diferentes instituciones educativas de Puerto Rico y Estados Unidos están reconocidas por las distintas asociaciones acreditadas y que las firmas de los directores y registradores de las escuelas públicas de Puerto Rico son auténticas.

ARTICULO II - ADMISION DE ESTUDIANTES PROVENIENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS Y CONVALIDACION DE ESTUDIOS

Sección I - Los directores de las escuelas públicas y privadas deben cumplimentar la tarjeta "Notice of Discharge to School Outside of New York, Verification of Admission to School Outside of New York City and Request for Pupils Cumulative Record Card" (Forma número 300X). Esta tarjeta la traen los alumnos de las escuelas de esa ciudad al trasladarse a las escuelas públicas y privadas de nuestro sistema. La misma deberá ser devuelta a la escuela donde se dio de baja el alumno en la ciudad de Nueva York al transferirse a Puerto Rico

Sección II - El formulario "Monthly Report of Pupils Admitted from New York City" debe ser cumplimentado

mensualmente por los directores de escuelas y enviado a sus respectivas Oficinas Regionales por conducto de los Superintendentes de Escuelas.
El Director de cada Región Educativa hará un resumen de dicho formulario en el cual deben incluirse los datos particulares de los informes de cada distrito. Este resumen se enviará a la oficina correspondiente en la Oficina Central.

Sección III - Es responsabilidad de los directores de escuelas solicitar los expedientes directamente a los funcionarios de los centros educativos de donde proceden los estudiantes. A estos fines en casi todas las escuelas de los Estados Unidos se les suministrará una tarjeta a los estudiantes. Hasta donde sea posible, deberá usarse esta tarjeta para solicitar el expediente.

Sección IV - En caso de que el estudiante haya cursado estudios en una escuela privada, debe certificarse en el mismo expediente escolar que la institución está reconocida por las autoridades escolares de la ciudad o estado.

Sección V - Solamente se someterá a la Oficina Central o Región correspondiente, aquellas transcripciones de créditos que ofrezcan alguna dificultad en su evaluación.

Sección VI - Si por una razón justificada, un estudiante no puede presentar, al momento de matrícularse alguna evidencia de su trabajo académico, se le notificará al padre o encargado de que le admitirá provisionalmente. Una vez se reciba la transcripción de créditos, se ubicará y matriculará oficialmente al estudiante en el nivel o grado correspondiente, de acuerdo con los estudios convalidados. Si dentro de dos meses no se recibe la evidencia necesaria de los estudios aprobados en los Estados Unidos se ubicará al estudiante de acuerdo al Artículo VI de este reglamento.

ARTICULO III - ADMISION Y CONVALIDACION DE ESTUDIOS DE ESTUDIANTE EXTRANJEROS

Sección I - Antes de proceder a matricular oficialmente a un estudiante los directores de escuelas deberán someter a la Oficina Central o Región correspondiente, el expediente de aquellos estudiantes que han realizado estudios en el extranjero, para la convalidación y certificación de los estudios.

Sección II - Corresponde al estudiante, padre o encargado con ayuda y orientación de la escuela, gestionar los expedientes escolares y cualquier otra documentación en el país donde cursó los estudios.

Sección III - Si por alguna razón justificada, un estudiante no puede presentar al momento de matrícularse alguna evidencia de su trabajo académico, se le notificará al padre o encargado que se admitirá provisionalmente al estudiante. Una vez se reciba la transcripción de créditos, se ubicará y matriculará oficialmente al estudiante, en el nivel o grado correspondiente de acuerdo con los estudios convalidados. Si dentro de dos meses, no se recibe la evidencia necesaria de los estudios aprobados en el extranjero, se ubicará al estudiante de acuerdo al Artículo VI de este Reglamento.

Sección IV - Es requisito para la certificación de la equivalencia en nuestro sistema escolar presentar los estudios cursados y aprobados en los países extranjeros

A - Si el solicitante es extranjero, deberá someter los documentos que el Servicios de Inmigración y Naturalización del Gobierno de los Estados Unidos le ha expedido, como identificación

B - Presentar evidencia de que la escuela donde se cursaron los estudios está acreditada y reconocida por las autoridades escolares del país de origen.

C - Presentación de certificación que exponga la autenticidad de los documentos que se someten como evidencia.

D - Presentación del original del expediente académico, en donde aparezca una relación de los cursos aprobados, con sus correspondientes calificaciones.

E - Los documentos deberán estar redactados en los idiomas español o inglés. Podrán aceptarse documentos originales redactados en otros idiomas, siempre y cuando vengan acompañados por una traducción fiel y exacta en idiomas que el Departamento de Instrucción acepte, la cual el Departamento de Estado de Puerto Rico haya certificado.

F - Presentar una certificación que disponga la autenticidad de las firmas y la autoridad de las personas que firman dicha certificación.

G - Determinar la equivalencia por materias y la duración de los cursos que se convalidarán. Otorgación de la certificación correspondiente, si procede.

H - Una vez hecha la convalidación de los estudios, la oficina correspondiente retendrá en sus archivos la siguiente evidencia:

1. original del expediente académico
2. copia de la convalidación de estudios
3. evidencia de la autenticidad de los documentos
4. retrato reciente del estudiante
5. cualquier otra evidencia que se requiera

Sección V - Trámites que debe hacer el estudiante para que se le convaliden los estudios:

A - El solicitante debe comparecer personalmente e identificarse debidamente para establecer

que es la propia persona y que los documentos que está presentando son los correspondientes a su persona y a los estudios que cursó y aprobó en el extranjero (Pasaporte o documentos de Naturalización en Estados Unidos).

B- Debe someter dos (2) fotografías recientes tamaño 2" x 2".

C- Un oficial autorizado del organismo gubernamental del país de origen del solicitante equivalente al Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico debe certificar que las firmas de los funcionarios que aparecen en el documento son auténticas y que están autorizados para firmar dicho documento. Este deberá certificar además, que la escuela donde el solicitante cursó los estudios está reconocida por las autoridades escolares de su país.

D- Un oficial autorizado del organismo gubernamental equivalente al Departamento de Estado de Puerto Rico o al Departamento de Estado Federal, debe certificar la autenticidad de la firma del funcionario que hizo la certificación descrita en el apartado (C).

E- A su vez un representante consular de los Estados Unidos, en el país de origen del solicitante, debe certificar como auténtica la firma del funcionario que llevó a cabo la certificación a que se refiere en el apartado (D).

Sección VI - Admisión mediante el formulario I-20

La admisión de estudiantes extranjeros no inmigrantes, mediante el formulario I-20, se aceptará siempre y cuando se observen estrictamente las siguientes disposiciones:

A- Debe haberse convalidado por la Oficina Central o región correspondiente los estudios aprobados en el extranjero.

B- Debe haber asientos disponibles después de matriculados todos los estudiantes residentes.

C- Dichos estudiantes deben estar capacitados para adaptarse a nuestro ambiente escolar y dominar los idiomas español o inglés.

D- Los mismos deben cumplir con las Normas y Reglamentos escolares y con las Leyes y Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos.

E- Los superintendentes de escuelas bajo cuya jurisdicción están las escuelas en donde se habrán de matricular los estudiantes, llenarán debidamente, firmarán y entregarán a éstos el formulario I-20.

F- Los superintendentes de escuelas no aceptarán a ningún estudiante, a menos que éste demuestre que el formulario I-20 fue aprobado por el Servicio de Inmigración y Naturalización con posterioridad a su solicitud al Distrito Escolar para estudios en Puerto Rico.

Sección VII

- Se le extenderá el certificado de equivalencia de escuela superior correspondiente, a todo estudiante que haya aprobado estudios correspondientes al mismo nivel y contenido de nuestro sistema y haya aprobado por lo menos media (1/2) unidad de Historia de los Estados Unidos y media (1/2) unidad de Historia de Puerto Rico. En su defecto debe aprobar cualquiera de los siguientes exámenes de escuela superior.

A- G.E.D.

B- G.E.D.S.

C- Ley 188

Sección VIII

- Además, de lo señalado en la sección anterior, para el certificado vocacional o técnico correspondiente, el estudiante deberá aprobar por lo menos con una equivalencia de "C" cada asignatura vocacional o técnica incluidas en nuestro sistema.

ARTICULO IV - ACREDITACION DE EXPERIENCIA MILITAR COMO UNIDADES DE CREDITOS ELECTIVOS EN EL PROGRAMA DE ESTUDIOS DE ESCUELA SUPERIOR

Sección I - La Ley Número 469, aprobada el 15 de mayo de 1947, según enmendada, establece la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño La Ley concede a los Veteranos créditos como asignaturas electivas a base de lo siguiente:

A- Por trabajo especializado y técnico que haya realizado el veterano mientras sirvió en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Sección II - Los requisitos que debe llenar el veterano para solicitar la acreditación de experiencia y/o cursos aprobados son los siguientes:

A- Licenciamiento Honorable

B- Haber estado en servicio activo por lo menos 180 días

C- Presentar el formulario 214

Sección III - Se convalidará un mínimo de una unidad de crédito y un máximo de tres (3) unidades de crédito, dependiendo del estudio de la Forma 214

ARTICULO V- CONVALIDACION DE EXAMENES GED Y GEDS TOMADOS FUERA DE PUERTO RICO

Sección I - Se otorgará por la oficina correspondiente un certificado de equivalencia al Diploma de Escuela Superior a toda persona que haya tomado el examen GED o GEDS en algún lugar de los Estados Unidos, o bajo su jurisdicción siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos.

A- El candidato deberá identificarse debidamente y someter dos (2) retratos recientes tamaño 2" x 2"

B- Además, debe presentar los documentos oficiales de los resultados del examen.

C - Obtener una valoración de 50 ó más en los seis exámenes de la batería, siempre y cuando obtenga una puntuación no menor de 35 en cada uno, u obtener la puntuación mínima por cada examen, de acuerdo a una tabla de conversión que se preparará y se mantendrá al día siguiendo las normas del "American Council on Education".

ARTICULO VI - AUTORIZACION PARA TOMAR LOS EXAMENES DE EQUIVALENCIAS, UBICACION Y POR MATERIAS

Sección I - Se autorizará a una persona a tomar el examen de Ubicación siempre y cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

A - Si la persona tiene una escolaridad menor de Noveno Grado y:

1. Se le imposibilita someter el expediente de sus estudios

2. La edad cronológica lo sitúa tres años sobre el último grado aprobado.

3. Si es mayor de 15 años de edad y ha estado fuera de la escuela por un período no menor de seis (6) meses.

B - Si la persona tiene una escolaridad mayor al noveno grado:

1. Podrá tomar exámenes en las materias equivalentes a las aprobadas en el extranjero o en los Estados Unidos, siempre y cuando se vea imposibilitado de someter su expediente escolar.

Sección II - Se autorizará a tomar el Examen de Equivalencia de Cuarto Año (Ley 188) si la persona es mayor de 18 años y ha estado fuera de la escuela por lo menos 6 meses.

ARTICULO VII - CERTIFICACION DE EQUIVALENCIA

Sección I - La certificación que se expide al convalidarse los estudios cursados en el extranjero o en los Estados Unidos debe incluir, sin que en

esta forma la limite, la siguiente información:

A- Membrete del Departamento y nombre de la Oficina Certificadora

B- Sello oficial del Departamento

C- Firma auténtica del funcionario autorizado.

D- Fecha en que se expide la certificación.

E- Nombre de la persona a quien se le expide el Certificado. Este debe redactarse como aparece en el expediente académico.

F- Nombre de la institución, país, ciudad o estado donde se cursaron los estudios.

G- Años escolares o fechas en que se aprobaron los estudios.

H- La equivalencia se determinará en la siguiente forma:

1. En el nivel de Escuelas Superiores: se indicará por materias, especificándose las calificaciones obtenidas.

2. En el nivel intermedio: (por grados y por materias). Debe indicarse el promedio general si es por grados, y si es por materias, la calificación obtenida en cada asignatura.

3. En el Nivel Elemental: se indicará por grados.

I- Indicar que no hay borraduras o tachaduras.

J. Cancelación de los Sellos de Rentas Internas correspondientes.

ARTICULO VIII - LEGALIZACION DE DOCUMENTOS PARA ENVIO AL EXTRANJERO

A- La oficina correspondiente a nivel central legalizará toda evidencia de preparación académica

de estudios cursados en las escuelas públicas de Puerto Rico y Estados Unidos y en las escuelas privadas acreditadas de Puerto Rico e instituciones universitarias acreditadas en Puerto Rico y Estados Unidos.

B- Los documentos a legalizarse son los siguientes:

1. Transcripciones de créditos

2. Diplomas

3. Certificados de Graduación u otros estudios

4. Certificados de Maestros expedidos por el Departamento

5. Catálogos de cursos universitarios

6. Otra documentación al efecto

C- Procedimientos para legalizar los documentos

1. Todo documento deberá expedirse en la forma más profesional posible considerando que el mismo será representativo de nuestro sistema educativo en un país extranjero. Estos deberán ser redactados en papel timbrado, o en su lugar, utilizar el sello oficial de la institución.

2. Todas las legalizaciones se preparan al dorso del documento concernido. Deben llevar la firma auténtica del funcionario autorizado y el sello oficial de Departamento en el caso de documentos expedidos por esta agencia.

3. El formato de las legalizaciones variarán de acuerdo con el tipo de documento a legalizar.

4. En los documento de las escuelas públicas de Puerto Rico se legaliza la firma del director o del registrador de escuela. La firma debe ser auténtica.

5. En los documentos de las escuelas privadas acreditadas en Puerto Rico se legaliza la institución. El Departamento mantendrá al día un registro de dichas escuelas.

6. En los documentos pertenecientes a escuelas públicas y privadas de los Estados Unidos se certifica que la institución está acreditada por el estado correspondiente. Igualmente se mantendrá al día el registro de todas las instituciones escolares reconocidas por los diferentes Estados.

7. En los documentos pertenecientes a las instituciones universitarias y colegiales acreditadas de Puerto Rico y los Estados Unidos se legaliza la institución.

ARTICULO IX - DIRECTORIO

Sección I - Las oficinas que el Secretario autorice para convalidar los estudios mantendrán uniformemente y al día, un directorio con información de los países extranjeros en relación con:

A- El currículo y el programa por año de estudio en los diferentes niveles.

B- El sistema de evaluación del trabajo académico.

C- El nombre de las agencias y los funcionarios gubernamentales autorizados a certificar los documentos.

D- Cualquier otra información relacionada con cada caso.

ARTICULO X - SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

Sección I -

A- Si cualquier disposición de este reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, esto no afectará el resto del reglamento ni la aplicación de

dichas disposiciones o personas o circunstancias distintas de aquellas en relación con las cuales ha sido declarada nula tal disposición.

B- Salvo las disposiciones que por referencia en este reglamento se dejan en vigor, queda derogado todo reglamento, carta circular o memorando o partes de los mismos, que están en contravención a este reglamento.

ARTICULO XI - VIGENCIA

A- Este reglamento empezará a regir el 26 de septiembre de 1978.

El presente Reglamento entrará en vigor una vez se haya dado cumplimiento a la Ley sobre Reglamentos de 1958 según enmendada.

En San Juan de Puerto Rico a 26 de septiembre de 1978

Carlos E. Chardon
Secretario de Instrucción

Radicado en el Departamento de Estado.